

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

**CONVENIO SOBRE EL SEGURO
DE MUERTE (AGRICULTURA), 1933
(NUM. 40)**

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, que dispone: «Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite.»

GINEBRA
1980

MEMORIA

presentada por el Gobierno de , de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al período comprendido del al , acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del

CONVENIO SOBRE EL SEGURO DE MUERTE (AGRICULTURA), 1933

cuya ratificación formal ha sido registrada el

- I. Sírvese proporcionar una lista de las leyes, reglamentos administrativos, etc., que aplican las disposiciones del Convenio. En caso de no haber sido ya enviada esta documentación a la Oficina Internacional del Trabajo, sírvase incluir en esta memoria varios ejemplares de dichas leyes, reglamentos, etc.

Sírvese dar todas las informaciones disponibles sobre la medida en que las leyes y reglamentos administrativos antes mencionados han sido adoptados o modificados con el fin de permitir la ratificación del Convenio o como consecuencia de esta ratificación.

- II. Sírvese facilitar, respecto de cada uno de los siguientes artículos del Convenio, indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos administrativos antes citados, o sobre cualesquiera otras medidas que aplican el Convenio.

Si, en su país, la ratificación del Convenio da fuerza de ley nacional a sus disposiciones, sírvase indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales surte dicho efecto. Sírvese especificar, además, las medidas adoptadas para dar efecto a aquellas disposiciones del Convenio que exigen una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación, tales como, por ejemplo, la definición precisa del campo de aplicación y de las posibilidades de excepción que figuran en el Convenio, las medidas tendientes a llamar la atención de los interesados sobre sus disposiciones, y los arreglos relativos a la organización de una inspección adecuada y a las sanciones.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvase suministrar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.

Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a establecer o a mantener un seguro obligatorio de muerte, en condiciones, por lo menos, equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

Artículo 2

1. El seguro obligatorio de muerte se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las empresas agrícolas y a los trabajadores domésticos que estén al servicio personal de empleadores agrícolas.

2. Sin embargo, cada Miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta :

a) a los trabajadores cuya remuneración exceda de un límite determinado y, cuando la legislación no establezca esta excepción general, a los empleados que ejerzan profesiones consideradas habitualmente como profesiones liberales ;

b) a los trabajadores que no perciban remuneración en metálico ;

c) a los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada, y a los trabajadores que, cuando por vez primera comiencen a trabajar, tengan demasiada edad para ingresar en el seguro ;

d) a los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no pueden asimilarse a las de los demás asalariados ;

e) a los miembros de la familia del empleador ;

f) a los trabajadores que por estar ocupados en empleos de corta duración no puedan cumplir las condiciones exigidas para la concesión de las prestaciones y a las personas que sólo realicen trabajos asalariados a título ocasional o accesorio ;

g) a los trabajadores inválidos y a los titulares de una pensión de invalidez o de vejez ;

h) a los funcionarios retirados que realicen un trabajo asalariado y a las personas que disfruten de una renta privada, cuando el retiro o la renta sea, por lo menos, igual a la pensión de invalidez prevista por la legislación nacional ;

i) a los trabajadores que durante sus estudios den lecciones o efectúen trabajos remunerados, a fin de adquirir una formación que les permita ejercer la profesión correspondiente a dichos estudios.

3. Además, podrán ser exceptuadas de la obligación del seguro las personas cuyos supervivientes tengan derecho, en virtud de una ley, de un reglamento o de un estatuto especial, a prestaciones, por lo menos, equivalentes en su conjunto a las previstas en el presente Convenio.

Sírvase indicar cómo se determina el campo de aplicación del seguro obligatorio de muerte, en lo que se refiere a los obreros, empleados y aprendices de las empresas agrícolas y a los trabajadores domésticos que estén al servicio personal de empleadores agrícolas.

Sírvase indicar si se ha hecho uso, y en qué medida, de las excepciones previstas en el párrafo 2 del artículo 2, especificando principalmente :

1. *El límite de remuneración fijado para la determinación del campo de aplicación y, si hubiere lugar, la definición de los empleados que ejercen profesiones consideradas habitualmente como liberales (apartado a) ;*

2. *Los límites inferior y superior de edad para los trabajadores que comiencen a trabajar por primera vez (apartado c) ;*

3. *La definición de los empleos de corta duración y la de los trabajos ocasionales y empleos accesorios (apartado f) ;*

4. *Los criterios que determinan las excepciones previstas de conformidad con los apartados b), d), e) y g) a i).*

En caso de que se hubiera hecho uso de la excepción prevista en el párrafo 3 del artículo 2, sírvase : 1) indicar las categorías de personas exceptuadas ; 2) facilitar la lista de las leyes, reglamentos y estatutos relativos a la protección de los sobrevivientes de dichas personas, y 3) incluir también los textos de dichas leyes, reglamentos o estatutos.

Artículo 3

La legislación nacional, en las condiciones que ella misma determine, concederá a los antiguos asegurados obligatorios no pensionados, uno, por lo menos, de los derechos siguientes : continuación voluntaria del seguro o conservación de los derechos mediante el pago regular de una prima especial a estos efectos, a menos que estos derechos se conserven de oficio o que, en el caso de una mujer casada, se conceda al marido, que no esté sujeto a la obligación del seguro, la posibilidad de ser admitido en el seguro voluntario, otorgándose así eventualmente a la mujer el derecho a una pensión de vejez o de viudedad.

Sírvase indicar si son conservados de oficio, de conformidad con este artículo, los derechos de los antiguos asegurados obligatorios, y, en caso negativo, cuáles son las facultades que concede la legislación a los antiguos asegurados obligatorios, mencionando las condiciones en que éstos pueden hacer uso de dichas facultades.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 6, el derecho de pensión podrá estar sujeto al cumplimiento de un período de prueba que puede implicar el pago de un número mínimo de cotizaciones, a partir del ingreso en el seguro o durante un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo.

2. La duración del período de prueba no podrá exceder de 60 meses, de 250 semanas o de 1.500 días de cotización.

3. Cuando el cumplimiento del período de prueba implique el pago de cierto número de cotizaciones, dentro de un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo, los períodos indemnizados por incapacidad temporal y por desempleo se calcularán como períodos de cotización a los efectos del período de prueba, en las condiciones y con los límites que fije la legislación nacional.

Sírvase indicar si el derecho de pensión está subordinado al cumplimiento de un período de prueba y, en caso afirmativo, precisar el número de cotizaciones requeridas y su distribución en el período de que se trate, facilitándose informaciones sobre las medidas adoptadas para dar efecto al párrafo 3 de este artículo.

Artículo 5

1. El asegurado que dejare de estar sujeto a la obligación del seguro, sin haber adquirido derecho a una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones abonadas en su cuenta, conservará sus derechos con respecto a dichas cotizaciones.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá invalidar los derechos respecto a las cotizaciones al expirar el plazo que comience a transcurrir cuando cese la obligación del seguro, plazo que podrá ser variable o fijo.

a) El plazo variable no deberá ser inferior al tercio de la totalidad de los períodos de cotización cumplidos desde el ingreso en el seguro, descontados los períodos que no hayan dado lugar a cotización.

b) El plazo fijo en ningún caso deberá ser inferior a dieciocho meses y los derechos relativos a las cotizaciones podrán caducar a la expiración de este plazo, a menos que, antes de dicha expiración, un minimum de cotizaciones prescrito por la legislación nacional haya sido abonado en la cuenta del asegurado, en virtud del seguro obligatorio o del seguro voluntario continuado.

Sírvase indicar si el asegurado que cese de estar sujeto a la obligación del seguro conserva, sin límite de duración, sus derechos con respecto a sus cotizaciones.

En caso negativo, sírvase indicar cómo está limitada la validez de las cotizaciones y facilitar informaciones que muestren la conformidad de las disposiciones vigentes, sea con el apartado a), sea con el apartado b) del párrafo 2 de este artículo.

Artículo 6

El seguro de muerte deberá conferir el derecho de pensión, por lo menos, a la viuda que no haya contraído nuevas nupcias y a los huérfanos del asegurado o pensionado fallecido.

Sírvase indicar si el régimen del seguro prevé:

1) *Prestaciones para los sobrevivientes que no sean la viuda o el hijo, por ejemplo, para el viudo inválido, los nietos, etc.*

2) *Prestaciones de entierro, además de la pensión.*

3) *Pago global (por ejemplo, devolución de las cotizaciones) en caso de que la persona fallecida no hubiese cumplido enteramente el período de espera establecido para la concesión de una pensión.*

Artículo 7

1. El derecho de pensión de viudedad podrá reservarse para las viudas que excedan de cierta edad o estén inválidas.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán en los regímenes especialmente establecidos en favor de los empleados.

3. El derecho de pensión de viudedad podrá limitarse a los casos en que el matrimonio haya durado un tiempo determinado y haya sido contraído antes de que el asegurado o pensionado cumpla una edad determinada o antes de que aparezca la invalidez.

4. El derecho de pensión podrá estar sujeto a la condición de que, hasta el momento del fallecimiento del asegurado o pensionado, no se haya disuelto el matrimonio o no se haya pronunciado la separación por culpa exclusiva de la esposa.

5. Cuando la pensión de viudedad se reclame por varias solicitantes, la cantidad a pagar podrá limitarse al importe de una sola pensión.

Sírvase indicar si se ha hecho uso de la facultad prevista por este artículo para imponer las condiciones y restricciones que en él se mencionan, y en caso afirmativo:

- 1) *la edad prescrita y la definición de invalidez (párrafo 1);*
- 2) *la duración prescrita para el matrimonio (párrafo 3).*

Artículo 8

1. Deberá reconocerse el derecho de pensión a los huérfanos menores de una edad determinada, que no podrá ser inferior a catorce años.

2. Sin embargo, cuando se trate del huérfano de una asegurada o pensionada, el derecho de pensión podrá estar sujeto a la condición de que la madre hubiere contribuido al sostenimiento de su hijo o fuere viuda en el momento de fallecer.

3. La legislación nacional determinará los casos en que los hijos no legítimos tendrán derecho a una pensión.

Sírvase indicar la edad prescrita (párrafo 1).

Sírvase indicar si se exigen una u otra de las condiciones establecidas en el párrafo 2.

Sírvase indicar los casos en que un hijo que no sea legítimo tiene derecho de pensión.

Artículo 9

1. La cuantía de la pensión se determinará en función o independientemente de la antigüedad en el seguro, y consistirá en una cantidad fija, en un porcentaje del salario asegurado, o en una suma variable según el importe de las cotizaciones pagadas.

2. Cuando la pensión varíe según la antigüedad en el seguro, y su concesión esté sujeta al cumplimiento de un período de prueba, deberá comprender, a falta de un *mínimum* garantizado, una cantidad o una parte fija, independiente de la antigüedad en el seguro; cuando la concesión de la pensión no esté sujeta al cumplimiento de un período de prueba se podrá fijar un *mínimum* garantizado.

3. Cuando las cotizaciones se gradúen de acuerdo con el salario, el salario que haya servido de base para la cotización deberá tenerse en cuenta en el cálculo de la pensión, sea o no ésta variable según la antigüedad en el seguro.

Sírvase indicar si la pensión se determina en función o independientemente de la antigüedad en el seguro.

1. *Si no se toma en consideración la antigüedad en el seguro, sírvase indicar el monto.*

2. *Si la pensión se determina, al menos en parte, en función de la antigüedad en el seguro, sírvase indicar cuáles son los elementos constitutivos de la misma:*

- a) *si la pensión comprende un *mínimum* garantizado, cuál es este *mínimum*;*
- b) *si, a falta de un *mínimum* garantizado, la pensión comprende una cantidad o una parte fija, cuál es su cuantía;*
- c) *cómo se calcula la parte variable según la antigüedad en el seguro.*

Artículo 10

Las instituciones de seguro estarán autorizadas, en las condiciones que fije la legislación nacional, a conceder prestaciones en especie con objeto de prevenir, retardar, atenuar o curar la invalidez de las personas que, a causa de la misma, reciban una pensión o puedan tener derecho a ella.

Sírvase indicar cuáles son las prestaciones en especie cuya concesión está autorizada y en qué condiciones se hace tal concesión.

Artículo 11

1. El derecho a las prestaciones podrá caducar, o suspenderse total o parcialmente:

a) cuando el fallecimiento hubiere sido causado por un acto delictivo o una falta voluntaria del asegurado o de cualquier persona que pueda adquirir el derecho de pensión de supervivencia;

b) en caso de fraude contra la entidad aseguradora cometido por el asegurado o por cualquier persona que pueda adquirir el derecho de pensión de supervivencia.

2. La pensión podrá suspenderse total o parcialmente :

- a) mientras el interesado esté mantenido totalmente a expensas de fondos públicos o de una institución de seguro social ;
- b) mientras el interesado se niegue a observar, sin justa causa, las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los inválidos o se sustraiga, sin autorización y voluntariamente, a la vigilancia de la institución de seguro ;
- c) mientras el interesado disfrute de otra prestación periódica en metálico, adquirida en virtud de una ley de seguro social obligatorio, de pensiones o de una indemnización por accidente del trabajo o enfermedad profesional ;
- d) mientras la interesada haga vida marital con un hombre, habiendo obtenido como viuda una pensión sin ninguna condición de edad ni de invalidez ;
- e) mientras la pensionada de un seguro especial de empleados disfrute de un ingreso profesional que exceda de una cantidad determinada.

Sírvase indicar los motivos de caducidad o de suspensión.

Artículo 12

1. Los asegurados y sus empleadores deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro.
2. La legislación nacional podrá exceptuar de la obligación de cotizar :
 - a) a los aprendices y a los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada ;
 - b) a los trabajadores que no reciban una remuneración en metálico o cuyos salarios sean muy bajos ;
 - c) a los trabajadores al servicio de un empleador que abone las cotizaciones en forma de un tanto alzado independientemente del número de trabajadores empleados.
3. La cotización de los empleadores podrá no estar prevista en las legislaciones sobre seguros nacionales cuyo campo de aplicación no esté limitado a los asalariados.
4. Los poderes públicos participarán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro que se establezca en beneficio de los obreros o de los asalariados en general.
5. Las legislaciones nacionales que al adoptarse el presente Convenio no exijan el pago de cotizaciones por los asegurados podrán continuar exonerándolos de la obligación de cotizar.

Sírvase indicar las condiciones en que los asegurados y sus empleadores contribuyen a la constitución de los recursos del seguro, especificando la cuantía o el tipo de las cotizaciones respectivas.

Sírvase indicar en qué forma participan los poderes públicos en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro.

Artículo 13

1. El seguro se administrará por instituciones que no persigan ningún fin lucrativo, creadas por los poderes públicos, o por cajas de seguro de carácter público.
2. Sin embargo, la legislación nacional podrá igualmente confiar la administración del seguro a instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones y debidamente reconocidas por los poderes públicos.
3. El patrimonio de las instituciones y de las cajas de seguro de carácter público se administrará separadamente de los fondos públicos.
4. Los representantes de los asegurados participarán en la administración de las instituciones de seguros en las condiciones que determine la legislación nacional, la cual podrá igualmente disponer sobre la participación de representantes de los empleadores y de los poderes públicos.
5. Las instituciones autónomas de seguro estarán sujetas a la vigilancia financiera y administrativa de los poderes públicos.

Sírvase indicar la constitución y las atribuciones de los organismos encargados de la administración del seguro, precisando su naturaleza (instituciones creadas por los poderes públicos que no persigan ningún fin lucrativo ; fondos públicos de seguros ; instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones y debidamente reconocidas por los poderes públicos).

Sírvase indicar las medidas adoptadas para dar cumplimiento al párrafo 3 de este artículo.

Sírvase facilitar detalles sobre las condiciones en que participan en la administración de las instituciones del seguro los representantes de los asegurados y, si hubiere lugar, los de los empleadores y de los poderes públicos.

Sírvase indicar cuáles son los organismos encargados de la vigilancia financiera y administrativa de las instituciones autónomas del seguro.

Artículo 14

1. En caso de litigio sobre las prestaciones, se reconocerá a los supervivientes del asegurado o pensionado fallecido el derecho de recurso.

2. Estos litigios se someterán a tribunales especiales, integrados por jueces, de carrera o no, que conocerán bien la finalidad del seguro, o que estarán asistidos por consejeros elegidos como representantes de los asegurados y de los empleadores.

3. En caso de litigio sobre la vinculación de un asalariado al seguro o sobre el importe de las cotizaciones, se reconocerá el derecho de recurso al asalariado, y en los regímenes que establezcan una cotización patronal, a su empleador.

Sírvase indicar si la legislación reconoce a los sobrevivientes del asegurado o del pensionado fallecido el derecho de recurso en caso de litigio sobre las prestaciones.

Sírvase indicar la composición de los tribunales especiales que deberán conocer de los litigios sobre las prestaciones.

Sírvase indicar si la legislación reconoce al asalariado o a su empleador el derecho de recurso en caso de litigio sobre la vinculación de un asalariado al seguro o sobre el importe de las cotizaciones.

Artículo 15

1. Los asalariados extranjeros estarán sujetos a la obligación del seguro y al pago de las cotizaciones en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Los derechohabientes de los asegurados o pensionados extranjeros disfrutarán, en las mismas condiciones que los nacionales, de las prestaciones que resultan de las cotizaciones abonadas en cuenta a aquellos asegurados.

3. Los derechohabientes de los asegurados o pensionados extranjeros, si son nacionales de un Miembro obligado por el presente Convenio cuya legislación estipule, consiguientemente, la participación financiera del Estado en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro, de conformidad con el artículo 12, tendrán también derecho al beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión otorgables con cargo a los fondos del Estado.

4. Sin embargo, la legislación nacional podrá reservar para los nacionales el derecho a los subsidios, mejoras o fracciones de pensión, pagaderos con fondos del Estado y otorgables exclusivamente a los derechohabientes de los asegurados que excedan de determinada edad al entrar en vigor la legislación del seguro obligatorio.

5. Las restricciones que pudieren establecerse para los casos de residencia en el extranjero no se aplicarán a los pensionados que sean nacionales de uno de los Miembros obligados por el presente Convenio y residan en el territorio de otro cualquiera de dichos Miembros, sino en la medida en que se apliquen a los nacionales del Estado en donde haya adquirido la pensión. Sin embargo, podrán exceptuarse de esta regla los subsidios, mejoras o fracciones de pensión pagaderos con fondos del Estado.

Sírvase indicar si los asalariados extranjeros y sus sobrevivientes disfrutan de las mismas condiciones que los nacionales en lo que se refiere :

- a) a la vinculación al seguro y al pago de las cotizaciones (párrafo 1) ;
- b) a las prestaciones que resulten de las cotizaciones abonadas en su cuenta (párrafo 2) ;
- c) a los subsidios, mejoras o fracciones de pensión pagaderos con fondos del Estado (párrafos 3 y 4) ;
- d) a las restricciones eventuales previstas en caso de residencia en el extranjero (párrafo 5)

Artículo 16

1. El seguro de los asalariados se regirá por la ley aplicable en el lugar de trabajo del asalariado.

2. En beneficio de la continuidad del seguro, podrán admitirse excepciones a esta regla, mediante un acuerdo entre los Miembros interesados.

Cuando se celebren acuerdos que establezcan excepciones a la regla del párrafo 1 de este artículo, sírvase incluir los textos de los mismos.

Artículo 17

Todo Miembro podrá someter a un régimen especial a los trabajadores fronterizos que trabajen en su territorio y residan en el extranjero.

Cuando se hubiere previsto un régimen especial para los trabajadores fronterizos, sírvase indicar sus rasgos característicos.

Artículo 18

En los países que carezcan de legislación sobre el seguro obligatorio de muerte, al entrar en vigor inicialmente este Convenio, se considerará que cualquier sistema existente de pensiones no contributivas cumple con los requisitos del Convenio si garantiza un derecho individual de pensión en las condiciones determinadas por los artículos 19 a 25.

Cuando se recurra a los artículos 18 a 25, para la aplicación del Convenio, sírvase indicar si el sistema de pensiones no contributivas anterior al 8 de noviembre de 1946 garantiza un derecho individual a pensión en las condiciones definidas por los artículos 19 a 25.

Artículo 19

1. Se reconocerá el derecho de pensión :

a) a la viuda que no contraiga nuevas nupcias y tenga, por lo menos, dos hijos a su cargo ;

b) a los huérfanos de padre y madre.

2. La legislación nacional fijará :

a) las condiciones en que los hijos no legítimos harán que nazca el derecho a la pensión de viudedad ;

b) la edad hasta la cual los hijos harán que se conserve el derecho a la pensión de viudedad o tendrán derecho a la pensión de orfandad, sin que esta edad pueda ser inferior, en ningún caso, a catorce años.

Sírvase indicar si, y en qué condiciones, se establecen igualmente pensiones para las viudas que no tengan hijos a su cargo o que tengan solamente uno (párrafo 1).

Sírvase indicar las condiciones en que un hijo no legítimo puede ser considerado como hijo de una viuda para los efectos de este artículo (párrafo 2, apartado a).

Sírvase indicar la edad hasta la cual se considera que un hijo está a cargo de su madre viuda (párrafo 2, apartado b).

Artículo 20

1. El derecho a la pensión de viudedad podrá estar condicionado a la residencia en el territorio del Miembro :

a) del marido fallecido, durante un período inmediatamente anterior a su muerte ;

b) de la viuda, durante un período inmediatamente anterior a su solicitud de pensión.

2. El derecho a la pensión de orfandad podrá estar condicionado a la residencia en el territorio del Miembro del último de los progenitores fallecido, durante un período inmediatamente anterior al fallecimiento.

3. El período de residencia en el territorio del Miembro, exigido a la viuda o al progenitor fallecido, se fijará por la legislación nacional y no podrá exceder de cinco años.

Sírvase indicar el período de residencia que debe haber cumplido el marido fallecido, la viuda o el progenitor fallecido para que quede adquirido el derecho a pensión de la viuda o del huérfano

Artículo 21

1. Se reconocerá el derecho de pensión de viudedad o de orfandad a todo solicitante cuyos recursos anuales, comprendidos los de los hijos o huérfanos a su cargo, no excedan

del límite que fije la legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta el coste mínimo de la vida.

2. Para la evaluación de los recursos del interesado se exceptuarán los que no excedan del límite que fije la legislación nacional.

Sírvase indicar el límite de los recursos anuales, pasado el cual no se reconoce derecho a pensión, así como la cuantía de los recursos exceptuados de conformidad con el párrafo 2 de este artículo.

Artículo 22

La cuantía de la pensión se fijará en una cantidad que, añadida a los recursos que no hayan sido exceptuados, resulte suficiente para satisfacer, por lo menos, las necesidades esenciales del pensionado.

Sírvase indicar la cuantía y el modo de cálculo de la pensión, habida cuenta de los recursos que no hayan sido exceptuados.

Artículo 23

1. En caso de litigio sobre la concesión de la pensión o la determinación de su cuantía, se reconocerá a todo solicitante el derecho de recurso.

2. El recurso será de la competencia de una autoridad distinta de la que se haya pronunciado en primera instancia.

Sírvase indicar si la legislación reconoce al solicitante un derecho de recurso en caso de litigio sobre la concesión de la pensión o la determinación de su cuantía, así como la autoridad ante quien se recurre.

Artículo 24

1. Las viudas y huérfanos extranjeros que sean nacionales de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio gozarán del derecho de pensión en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Sin embargo, la legislación nacional de un Miembro podrá sujetar la concesión de pensión a un extranjero a la condición de haber residido en su territorio un período que no podrá exceder en cinco años del período de residencia fijado por el artículo 20.

Sírvase indicar en qué condiciones las viudas y huérfanos extranjeros tienen derecho a pensión, especialmente desde el punto de vista del período de residencia requerido.

Artículo 25

1. El derecho de pensión podrá caducar, o suspenderse total o parcialmente, si la viuda o la persona que asuma la responsabilidad del mantenimiento del huérfano ha obtenido o intentado obtener una pensión fraudulentamente.

2. La pensión podrá suspenderse total o parcialmente mientras el interesado esté mantenido totalmente a expensas de los fondos públicos.

Sírvase indicar los motivos de caducidad o de suspensión admitidos.

Artículo 26

A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 15, el presente Convenio no se refiere a la conservación del derecho de pensión en caso de residencia en el extranjero.

III. Sírvase indicar a qué autoridad o autoridades se confía la aplicación de las disposiciones legislativas, reglamentarias, etc., mencionadas anteriormente, así como los métodos empleados para asegurar el control de esta aplicación. Sírvase facilitar especialmente datos acerca de la organización y el funcionamiento de los servicios de inspección.

IV. Facilítense las indicaciones de que se disponga sobre la manera de aplicarse el Convenio, ya por medio del seguro obligatorio de muerte, ya por un sistema de pensiones no contributivas.

En el caso de que existan estadísticas disponibles sobre la aplicación del seguro obligatorio de muerte (o pensiones no contributivas de viudedad y orfandad), facilítense dichas estadísticas, acompañándolas de los informes siguientes:

A. Seguro obligatorio de muerte¹

1. **Campo de aplicación:**
número total de asegurados ocupados, durante o a fines del último ejercicio, en empresas o profesiones comprendidas en el presente Convenio (indíquese si se trata de datos estadísticos o de una simple evaluación).
2. **Número de pensionados a comienzos del último ejercicio y número de pensiones liquidadas y extinguidas durante este ejercicio, distinguiendo entre viudas, huérfanos de padre o madre, y huérfanos de padre y madre.**
3. **Gastos totales destinados a:**
 - a) las pensiones de viudas, de huérfanos de padre o madre, y de huérfanos de padre y madre;
 - b) otras prestaciones en dinero (prestaciones complementarias, por ejemplo) concedidas a las personas que dejen el seguro antes de haber adquirido el derecho a pensión (por ejemplo, reembolso de las cotizaciones);
 - c) las prestaciones en especie;
 - d) los gastos de administración;
 - e) la dotación de las reservas.
4. **Importe de los ingresos obtenidos por:**
 - a) las cotizaciones de los empleadores;
 - b) las cotizaciones de los asegurados;
 - c) la participación de los poderes públicos.

B. Pensiones de viudedad y de orfandad no contributivas

1. **Número total de pensionados a principios y a fines del último ejercicio, distinguiendo entre viudas, huérfanos de padre o madre, y huérfanos de padre y madre.**
 2. **Importe total de los gastos correspondientes al último ejercicio, para pensiones de viudas, de huérfanos de padre o madre, y de huérfanos de padre y madre.**
- V. **Sírvase facilitar indicaciones generales sobre la manera de aplicar el Convenio, proporcionando, por ejemplo, resúmenes de los informes de inspección, información relativa al número y naturaleza de las infracciones observadas y cualquier otro detalle relacionado con la aplicación práctica del Convenio.**
- VI. **Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la OIT². En el caso de que no se haya comunicado copia de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si ha sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que explicarían esta situación.**
- Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación, sea de carácter general o relacionada con esta memoria o con la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas que tengan por objeto asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar el texto de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.**

¹ Seguro de invalidez solamente o, si hubiere lugar, seguro obligatorio de invalidez-vejez-muerte.

² El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución reza así: « Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22. »